

TTA/cms.

C.A. de Concepción.

Concepción, miércoles veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Se reproduce el motivo PRIMERO numerales 1 a 3 y 6 a 8 de la resolución en alzada.

Y teniendo, además, presente:

1º.- Que la defensa del imputado **Alejo Santander Faúndez**, se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, quien se encuentra formalizado como autor de siete delitos de homicidio simple, nueve delitos de lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal, un delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, un delito de lesiones leves y un delito de daños calificados, solicitando se revoque la resolución en alzada, ya que en su concepto la conducta desarrollada por su representado fue culposa y no dolosa como lo pretende el órgano persecutor y lo dio por satisfecha la juez del a quo en su resolución, y sea reemplazada por las cautelares del artículo 155 letra a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional.

2º.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes y teniendo especialmente en consideración los elementos de juicio señalados en la resolución en alzada, y que más arriba fueron reproducidos, sumado a ello los informes de autopsia de las víctimas y los tres videos que fueron exhibidos en estrados, se aprecia nítidamente, en este estadio procesal, que la conducta desplegada por el imputado Alejo Santander Faúndez fue a lo menos con dolo eventual, de modo que, en concepto de esta Corte, se encuentra justificada la existencia de los delitos por los cuales fue formalizado a saber: por siete delitos de homicidio simple, nueve delitos de lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal, un delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, un delito de lesiones leves y un delito de daños calificados, como asimismo que al señalado imputado le correspondió participación en calidad de autor en los ilícitos en comento, de modo que se satisfacen las exigencias de las letras a) y b) del artículo 140 del Estatuto Procesal Penal.

Cabe hacer presente en relación a lo argumentado por la defensa del encausado, que, hasta el momento, los antecedentes más arriba colacionados conducen a concluir la presencia del dolo eventual que



sostiene tanto el persecutor penal público como los querellantes, teniendo especialmente en cuenta aquí que, pese a la multiplicidad de las señales de advertencia, el conductor del microbús siguió transitando incluso colisionando una barrera que allí se encontraba y que estaba abajo, y le bloqueaba su paso.

Eso es lo que hay hasta ahora en la causa, y precisamente en base a estos antecedentes es que es posible en la actualidad razonablemente concluir del modo que se viene diciendo.

3º.- Que en relación a lo anterior, no está demás señalar, desde luego, que el dolo eventual no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor, pues en tales supuestos, en realidad, su acción no es sino una manifestación de su indiferencia respecto de unos resultados, cuya producción se ha representado como no improbable.

4º.-Que en cuanto a la necesidad de cautela, acorde a la gravedad de la pena de los ilícitos por los cuales ha sido formalizado, el número de delitos atribuidos al imputado y el carácter de los mismos, lleva a estimar a esta Corte, que la prisión preventiva es la medida que aquí satisface proporcional, necesaria, idónea y suficientemente la necesidad de cautela, con el objeto de resguardar en forma efectiva y eficaz los fines del procedimiento, toda vez que se estima que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y, asimismo, tal libertad constituye un peligro de fuga.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 129, 130, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Alejo Fermín Santander Faúndez.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente señora Sanhueza, quien fue de parecer de revocar la medida cautelar impuesta y sustituirla por una de menor intensidad como las propuestas por la defensa, teniendo únicamente presente que, independiente de los varios ilícitos por los que ha sido formalizado el imputado y su eventual calificación jurídica en esta etapa del proceso, la prisión preventiva es una medida subsidiaria de ultima ratio que opera cuando las demás medidas cautelares resulten insuficientes, atendido lo expresamente dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, y, además, debe ser proporcional y en este caso la necesidad de cautela se ve suficientemente satisfecha por una cautelar distinta de la impuesta.



Comuníquese por la vía más rápida y expedita al tribunal de origen.

Rol N° -1422-2023. Penal.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>